

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Ciudad de México,  
veinticinco de mayo  
de dos mil  
dieciocho.

1. **SENTENCIA** que determina la **existencia** de la infracción atribuida a Omega Experimental, A.C., concesionaria de XHOEX-FM, derivado de su incumplimiento de transmitir la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral.

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-115/2018

**PROMOVENTE:** DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**PARTES INVOLUCRADAS:** OMEGA EXPERIMENTAL, A.C., CONCESIONARIA DE XHOEX-FM.

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO

**SECRETARIA:** SONIA PÉREZ PÉREZ

**COLABORÓ:** BRENDA LILIANA LUCIA PRIEGO DE LA CRUZ

## GLOSARIO

<b>Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
<b>Dirección de Prerrogativas:</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
<b>Junta Distrital</b>	Junta Distrital Ejecutiva 38, en el Estado de México.
<b>Junta Local</b>	Junta Local Ejecutiva del Estado de México.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<b>Ley de Partidos Políticos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Reglamento de Radio y Televisión:</b>	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral
<b>Parte involucrada:</b>	Omega Experimental, A.C., concesionaria de XHOEX-FM 89.3 khz.
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## I. ANTECEDENTES

2. **1. Periodos de transmisión de los mensajes de partidos políticos.** El Comité de Radio y Televisión del INE, a través del Acuerdo INE/ACRT/48/2018<sup>1</sup>, aprobó las pautas para los periodos de intercampaña y campaña de los procesos electorales locales, coincidentes con los federales en la Ciudad de México y el Estado de México, conforme a lo siguiente:

ETAPA	INICIO	CONCLUSIÓN	DURACIÓN
<b>Intercampaña Federal y local</b>	12 de febrero de 2018	29 de marzo de 2018	46 días
<b>CIUDAD DE MÉXICO</b>			
ETAPA	INICIO	CONCLUSIÓN	DURACIÓN
Intercampaña	12 de febrero 2018	29 marzo 2018	46 días
Campaña	30 de marzo 2018	27 de junio 2018	90 días
Periodo de reflexión	28 de junio 2018	30 de junio 2018	3 días
Jornada Electoral	1 de julio 2018		

<b>ESTADO DE MÉXICO</b>			
ETAPA	INICIO	CONCLUSIÓN	DURACIÓN
Intercampaña	12 de febrero 2018	23 de mayo 2018	101 días
Campaña	24 de mayo 2018	27 de junio 2018	35 días
Periodo de	28 de junio 2018	30 de junio 2018	3 días

<sup>1</sup> ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA LOS PERIODOS DE INTERCAMPAÑA Y CAMPAÑA, ASÍ COMO PARA LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN ESTE ÚLTIMO PERIODO, DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2017-2018, COINCIDENTES CON EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018, EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y EL ESTADO DE MÉXICO.

reflexión			
Jornada Electoral	1 de julio 2018		

3. **2. Vista.** El veintisiete de abril de dos mil dieciocho,<sup>2</sup> se recibió en la Unidad Técnica, el oficio INE/DEPPP/DE/DATE/3596/2018, mediante el cual, la *Dirección de Prerrogativas* dio vista por el supuesto incumplimiento de Omega Experimental, A.C., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOEX-FM, a las pautas de transmisión ordenadas por el *INE* en el periodo comprendido del 7 de marzo al 10 de abril de dos mil dieciocho.
4. **3. Radicación, reserva de admisión y emplazamiento e investigación preliminar.** En la misma fecha, la *Unidad Técnica* radicó el procedimiento con el número de expediente **UT/SCG/PE/CG/187/PEF/244/2018**, se reservó la admisión y emplazamiento de las partes, hasta que culminara la etapa de investigación preliminar y se ordenó la realización de diversas diligencias.
5. **4. Admisión y emplazamiento.** El once de mayo se admitió a trámite y se acordó emplazar a Omega Experimental, A.C., concesionaria de la emisora XHOEX-FM, por la supuesta violación a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartados A y B, de la Constitución Federal; 30, párrafo 1, inciso h); 159, párrafos 1 y 2; 160, párrafos 1 y 2; 161, 183, párrafos 2, 3 y 4; 452, párrafo 1, incisos c) y e), de la Ley Electoral; así como 34, párrafo 5 y 61 del Reglamento de Radio y Televisión, por el incumplimiento de la obligación constitucional en materia de radio y televisión de transmitir las pautas aprobadas por el *INE*, durante el periodo comprendido del siete de marzo al diez de abril del año en curso.

---

<sup>2</sup> Las fechas a las que se hace referencia corresponden al dos mil dieciocho, salvo que se precise otra anualidad.

6. **5. Audiencia.** El dieciséis de mayo se realizó la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 474, párrafo 1, inciso c), de la *Ley Electoral*.
7. **6. Remisión del expediente a la Unidad Especializada.** El dieciséis de mayo, se remitió el expediente a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, competencia de este órgano jurisdiccional, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
8. **7. Turno a ponencia y radicación.** El veintitrés de mayo, la Magistrada Presidenta por ministerio de ley asignó al expediente la clave **SRE-PSC-115/2018**, y lo turnó a la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, quien radicó el expediente en su ponencia y acordó la elaboración del proyecto de resolución.

## II. COMPETENCIA

9. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador sustanciado por la *Unidad Técnica*, acorde con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la *Constitución Federal*; 159 en relación con el 183, 442, párrafo 1, inciso i) y 452, párrafo 1, inciso c), de la *Ley Electoral*; 34, párrafo 5 y 61 del *Reglamento de Radio y Televisión*, así como 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
10. Lo anterior, porque el procedimiento especial sancionador fue iniciado en forma oficiosa por la autoridad administrativa electoral, por el presunto incumplimiento de la persona moral denominada Omega Experimental, A.C., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOEX-FM, de transmitir los mensajes y programas

de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto.

11. Razón por la cual, se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional en términos de lo dispuesto en la Jurisprudencia 25/2010 de rubro: “PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS”.<sup>3</sup>

### III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

12. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución; sin embargo, la *parte involucrada* al momento de comparecer al procedimiento no hizo valer causales de improcedencia ni esta autoridad advierte que se actualice alguna.

### IV. ESTUDIO DE FONDO

#### 1. Planteamiento de la controversia.

13. Del análisis a la vista formulada por la *Dirección de Prerrogativas*, así como de los razonamientos en ella expuestos, se advierte la probable actualización de la conducta que se describe en el cuadro siguiente:

CONDUCTA	SUJETO	PRECEPTOS LEGALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS
----------	--------	--

<sup>3</sup> En cuya parte medular señala “... que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión ...”.

CONDUCTA	SUJETO	PRECEPTOS LEGALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS
Incumplimiento de la obligación constitucional de transmitir la pauta en los términos ordenados por la autoridad electoral.	Omega Experimental, A.C., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOEX-FM.	Artículo 41, Base III, de la Constitución Federal; 159 en relación con el 183, párrafo 4, 442, párrafo 1, inciso i) y 452, párrafo 1, inciso c), de la Ley Electoral; así como 34, párrafo 5 y 61 del Reglamento de Radio y Televisión.

14. Con base en lo señalado, se advierte que la cuestión planteada en el presente asunto es determinar si Omega Experimental, A.C., concesionaria de la emisora XHOEX-FM, incumplió con su obligación de transmitir los mensajes correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales, conforme a la pauta ordenada por el *INE*, correspondientes al periodo de intercampaña federal coincidente con la local en el Estado de México y campaña federal, en el periodo comprendido del 7 de marzo al 10 de abril de dos mil dieciocho.

## 2. Pruebas que obran en el expediente y su valoración.

15. De la información recabada por la *Unidad Técnica*, así como de las aportadas por la *Dirección de Prerrogativas* y la *parte involucrada*, en autos obran los siguientes medios de prueba:

### 2.1 Pruebas aportadas por la *Dirección de Prerrogativas*.

16. Para sustentar la vista materia del presente procedimiento especial sancionador la *Dirección de Prerrogativas* aportó, en un disco compacto<sup>4</sup>, que contiene lo siguiente:
17. **a)** Acuerdo INE/ACRT/48/2018, aprobado en la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Radio y Televisión del INE, celebrada el veintisiete de febrero.

<sup>4</sup> Contenido en el sobre con número de folio 06 del Cuaderno Principal.

18. **b)** Ordenes de transmisión, en las que se observa el horario, el material, el actor y la versión a transmitir, del periodo comprendido del siete de marzo al diez de abril, realizado por la Dirección de Prerrogativas.
19. **c)** Acuse de los diecinueve oficios, por medio de los cuales se requirió a Omega Experimental diversa información relacionada con los incumplimientos detectados, así como las razones técnicas que hubieran impedido cumplir con la pauta aprobada por el INE o presentara una propuesta para reprogramar las omisiones detectadas, mismos que fueron notificados por la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, como se observa a continuación:

N°	OFICIO	PERIODO	IMPACTOS
1	INE/DEPPP/JLE15/2018/0212 JLE	07/03/2018	53
2	INE/DEPPP/JLE15/2018/0216 JLE	08/03/2018	96
3	INE/DEPPP/JLE15/2018/0221 JLE	09/03/2018 al 11/03/2018	59
4	INE/DEPPP/JLE15/2018/0225 JLE	12/03/2018	16
5	INE/DEPPP/JLE15/2018/0244 JLE	16/03/2018 al 18/03/2018	133
6	INE/DEPPP/JLE15/2018/0245 JLE	19/03/2018	95
7	INE/DEPPP/JLE15/2018/0254 JLE	21/03/2018	93
8	INE/DEPPP/JLE15/2018/0258 JLE	22/03/2018	25
9	INE/DEPPP/JLE15/2018/0263 JLE	23/03/2018 al 25/03/2018	153
10	INE/DEPPP/JLE15/2018/0267 JLE	26/03/2018	95
11	INE/DEPPP/JLE15/2018/0272 JLE	27/03/2018	35
12	INE/DEPPP/JLE15/2018/0278 JLE	28/03/2018	96
13	INE/DEPPP/JLE15/2018/0279 JLE	29/03/2018	96
14	INE/DEPPP/JLE15/2018/0288 JLE	2/04/2018	51
15	INE/DEPPP/JLE15/2018/0292 JLE	03/04/2018	10
16	INE/DEPPP/JLE15/2018/0296 JLE	05/04/2018	24
17	INE/DEPPP/JLE15/2018/0303 JLE	6/04/2018 al 18/04/2018	18
18	INE/DEPPP/JLE15/2018/0309 JLE	09/04/2018	88
19	INE/DEPPP/JLE15/2018/0313 JLE	10/04/2018	56
<b>Total:</b>			<b>1292</b>

20. **d)** Acuses de recibo, emitidos por la *Dirección de Prerrogativas*, por medio de los cuales se acredita el desahogo a los requerimientos referidos en el inciso anterior, por parte de la concesionaria Omega Experimental, mismos que son:

N°	OFICIO RESPUESTA	FECHA DE TRANSMISIÓN
1	INE-JLE-MEX/VE/467/2018	13-03-2018
2	INE-JLE-MEX/VE/472/2018	14-03-2018
3	INE-JLE-MEX/VE/477/2018	15-03-2018
4	INE-JLE-MEX/VE/498/2018	20-03-2018
5	INE-JLE-MEX/VE/555/2018	30-03-2018
		31-03-2018
		01-04-2018

21. **e)** Informes de monitoreo, emitidos por la Dirección de Verificación y Monitoreo, en los que se detallan los promocionales pautados, transmitidos y no transmitidos, correspondientes al periodo del siete al veintisiete de marzo y del veintiocho de marzo al diez de abril.
22. **f)** Informe de monitoreo y oficios de reprogramaciones emitidos tanto por la Dirección de Prerrogativas y reprogramaciones voluntarias, emitidas por Omega Experimental.

## 2.2 Pruebas recabadas por la *Unidad Técnica*.

23. Como parte de su investigación, la Unidad Técnica recabó las siguientes pruebas:
24. **a)** Oficio INE-JLE-MEX/VS/0599/2018, de tres de mayo, signado por el Vocal Secretario de la Junta local, por el cual remite los datos relativos a la situación laboral del ciudadano Armando Valeriano Hernández, quien presta sus servicios profesionales en dicho órgano desconcentrado, como Distribuidor y Controlador de Materiales<sup>5</sup>.
25. Asimismo, señala que entre las funciones que tiene encomendadas están el dar seguimiento a todos los documentos y materiales entregados para su distribución, así como establecer comunicación con los responsables de las autoridades electorales para la recepción y entrega de la información necesaria. Así como confirmar que la

---

<sup>5</sup> Visible a fojas 67 a 70 del Cuaderno Principal.

instrucción en el medio de comunicación se está cumpliendo y en su caso, reportar que haya atendido bien la pauta de la transmisión.

26. **b)** Escrito de primero de mayo, signado por el Director General de Omega Experimental, por medio del cual desahoga el requerimiento formulado por la Unidad Técnica, señalando que debido a problemas con el sistema dejó de transmitir los impactos requeridos en tiempo y forma, sin embargo, en todo momento ha tratado de regular dicho procedimiento, solicitando una reprogramación<sup>6</sup>.
27. Para lo cual, solicitó el apoyo de Armando Valeriano, Monitorista de la Junta Local, quien le señaló que enviaría la tabla de días y horas para su adecuada reprogramación, hecho que no sucedió, hasta el diecisiete de abril. No obstante, en ningún momento se hizo caso omiso a los oficios, ya que en todo momento se tuvo comunicación con personal de la Junta Local para informarles acerca de los problemas con dicha programación.
28. **c)** Escrito de diez de mayo, signado por Armando Valeriano Hernández, Distribuidor y Controlador de Materiales de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México, por el cual señaló que durante el periodo comprendido del siete de marzo al diez de abril, ha tenido comunicación de forma continua con Omega Experimental, respecto a los incumplimientos de la pauta<sup>7</sup>. Además, que por instrucciones del Vocal Ejecutivo, se han enviado diversos oficios de requerimiento a la emisora XHOEX-FM, respecto a la reprogramación de materiales omitidos.
29. Asimismo, refirió que ha mantenido comunicación vía telefónica así como por correo con la concesionaria para el desahogo de las inconsistencias. Por lo que hace a los correos electrónicos dirigidos

---

<sup>6</sup> Visible a fojas 64 a 66 del Cuaderno Principal.

<sup>7</sup> Visible a fojas 192 a 196 del Cuaderno Principal.

al representante legal de Omega Experimental A.C. en los mismos se mencionan las fechas de reprogramación (21 días), por lo que adjunta los correos electrónicos de solicitud de apoyo para las respectivas notificaciones, los correos enviados al representante legal de Omega Experimental y los respectivos a las dudas sobre reprogramación por parte de la concesionaria.

30. Finalmente, en disco compacto adjuntó, correos electrónicos para solicitud de apoyo, así como diversos acuses de notificación.
31. **d)** Escrito de tres de mayo, signado por el representante legal de Omega Experimental, A.C., por el cual remite, el oficio INE/DEPPP/JLE15/2018/0279 JLE, de cuatro de abril<sup>8</sup>, con el informe de monitoreo respectivo.
32. **e)** Correos electrónicos del Director de Prerrogativas, de nueve y once de mayo, por el cual informa que no guarda relación laboral con Armando Valeriano. Asimismo, remite las constancias dirigidas a Omega Experimental, por el cual se le hace del conocimiento el acuerdo INE/ACRT/48/2018, por medio del oficio INE/DEPPP/STCRT/2981/2018<sup>9</sup> de veintiocho de febrero.
33. Así como el acuse de recibo emitido por la Dirección de Prerrogativas por medio del cual se acredita el desahogo del requerimiento por parte de Omega Experimental a través del oficio INE/DEPPP/JLE15/2018/0313, de dieciséis de abril.
34. **f)** Oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1010/2018, de nueve de mayo, signado por el Director General de Concesiones de Radiodifusión del

---

<sup>8</sup> Visible a fojas 165 a 173 del Cuaderno Principal.

<sup>9</sup> Visible a fojas 197 a 213 del Cuaderno Principal.

Instituto Federal de Telecomunicaciones, por el cual remite información fiscal de Omega Experimental, A.C<sup>10</sup>.

35. **g)** Oficio IFT/225/UC/DG-SUV/01707/2018, de nueve de mayo, signado por el Director General de Supervisión del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por el cual remite información técnica, legal y programática de Omega Experimental, A.C<sup>11</sup>.

### **2.3 Pruebas ofrecidas en la audiencia de pruebas y alegatos**

36. El concesionario denunciado, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos ofreció como medios de prueba, diversas documentales, mismas que fueron desechadas por la autoridad instructora, ya que si bien fueron referidas por el representante legal de la concesionaria, las mismas no fueron aportadas de forma física.
37. Las pruebas antes descritas, se valoran conforme a lo siguiente:
38. Los medios ópticos consistentes en los discos compactos ofrecidos por la Dirección de Prerrogativas y por Armando Valeriano Hernández, son pruebas técnica que deben analizarse conforme a lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso c) y 462, párrafo 3 de la Ley Electoral; y 22, párrafo 1, fracción III, del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.
39. Cabe señalar que el informe de monitoreo, los testigos de grabación, así como el comparativo pauta-detección reprogramación, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con la jurisprudencia 24/2010, de rubro “MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS

---

<sup>10</sup> Visible a foja 186 del Cuaderno Principal.

<sup>11</sup> Visible a fojas 187 a 189 del Cuaderno Principal.

DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”.

40. Las copias de los oficios aportados por la Dirección de Prerrogativas, así como las respuestas enviadas por correo electrónico, constituyen documentales públicas, pues se trata de actuaciones emitidas por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.
41. Las referidas documentales se valoran en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso a) de la Ley Electoral; y 22, párrafo 1, fracción I, inciso b) y c) del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.
42. Los escritos presentados por el representante legal de Omega Experimental, A.C., concesionaria de XHOEX-FM, con motivo de los requerimientos de la *Unidad Técnica*, constituyen documentales privadas que tendrían el carácter de indicio, dada su naturaleza, y que por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa de la parte denunciada, deben analizarse con los demás elementos de prueba conforme a lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y 462, párrafo 3 de *la Ley Electoral*; y 22, párrafo 1, fracción II, del *Reglamento de Quejas y Denuncias*

### **3. Acreditación de los hechos denunciados.**

43. Una vez fijada la controversia señalaremos los hechos acreditados relacionados con la Litis conforme al referido caudal probatorio.
44. Derivado de un monitoreo, la Dirección de Prerrogativas detectó que Omega Experimental, A.C., concesionaria de la emisora XHOEX-FM, omitió transmitir la pauta que le fue notificada por el INE, en los siguientes términos:

**INFORME DE MONITOREO DE OMEGA EXPERIMENTAL, A.C., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHOEX-FM**

PERIODO	PROMOCIONALES PAUTADAS	TRANSMITIDOS	OMITIDOS
7 de marzo al 10 de abril	3360	1687	1673

45. Cabe señalar que el monitoreo que la *Dirección de Prerrogativas* adjuntó a su informe tiene valor probatorio pleno, tal como ha quedado referido.
46. Lo anterior se corrobora pues, en las respuestas<sup>12</sup> que dio a las notificaciones de los incumplimientos realizados por la Junta local, reconoció que incumplió su obligación de transmitir y, aunado a ello, precisó las fechas en que se realizaría la reprogramación.
47. Al respecto, el Director de Omega Experimental, A.C., concesionaria de XHOEX-FM, contestó los diversos oficios de la Dirección de Prerrogativas, mediante avisos de reprogramación voluntaria, en los términos siguientes:

REPROGRAMACIÓN VOLUNTARIA			
N°	OMEGA EXPERIMENTAL, A.C., CONCESIONARIA DE XHOEX-FM	FECHA DE TRANSMISIÓN	FECHA DE REPROGRAMACIÓN
1.	9	13/03/2018	20/03/2018
2.	5	14/03/2018	21/03/2018
3.	5	15/03/2018	22/03/2018
4.	90 <sup>13</sup>	20/03/2018	27/03/2018
5.	271	30/03/2018 31/03/2018 01/04/2018	6/04/2018 07/04/2018 08/04/2018
<b>TOTAL: 380</b>			

48. La Dirección de Prerrogativas tuvo conocimiento de las fechas de reprogramación propuestas por Omega Experimental, A.C., concesionaria de XHOEX-FM, sin embargo, derivado del monitoreo advirtió que se cumplió parcialmente con la reprogramación, como se aprecia a continuación:

<sup>12</sup> A los oficios INE-JLE-MEX/VE/467/2018, INE-JLE-MEX/VE/472/2018, INE-JLE-MEX/VE/477/2018, INE-JLE-MEX/VE/498/2018 y INE-JLE-MEX/VE/555/2018.

<sup>13</sup> Si bien la Dirección de Prerrogativas señaló que había ofrecido reprogramar 91, del oficio se advierte que solo propuso reprogramar 90.

INFORME DE REPROGRAMACIÓN VOLUNTARIA DE OMEGA EXPERIMENTAL, A.C., CONCESIONARIA DE XHOEX-FM				
PAUTAS OMITIDAS	REPROGRAMACIÓN VOLUNTARIA DE PAUTAS	REPROGRAMADOS	NO REPROGRAMADOS	FALTAN POR REPROGRAMAR
1673	380	263	117	1293
TOTAL DE INCUMPLIMIENTO				1410

49. Así se evidencia que de los 1673 promocionales omitidos reprogramó 263.
50. Si bien la parte involucrada durante el procedimiento manifestó que los incumplimientos atendían, a las diferentes problemáticas con el sistema con el que cuenta la concesionaria para la realización de las pautas ordenadas, no aportó pruebas que sustentaran su dicho.
51. En tales circunstancias se encuentra acreditado el incumplimiento en las fechas precisadas por la Dirección de Prerrogativas, las cuales quedaron referidas en el cuadro que antecede.

#### 4. Marco normativo

52. El artículo 41, base III, de la *Constitución Federal* prevé que, para el cumplimiento de sus fines, los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas, especificándose la forma de distribución de los mensajes y programas de dichos partidos políticos y de las autoridades electorales.
53. El citado precepto constitucional determina el modelo de comunicación política electoral que implica, para las distintas fuerzas políticas, el acceso a los medios de comunicación social de manera equitativa, generando un equilibrio entre éstas y permitiendo que las ofertas político electorales se difundan entre el electorado.

54. Es decir, los partidos políticos cuentan con el derecho legítimo de difundir propaganda política a través de los medios de comunicación social, a efecto de transmitir información con carácter eminentemente ideológico, que tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, estimular determinadas conductas políticas, así como difundir propaganda electoral, mediante la cual se busca posicionar en las preferencias de los electores a un partido, candidato, programa o ideas.
55. De acuerdo al marco constitucional, el *INE* es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, de acuerdo a las bases, tiempos y modalidades precisados en los Apartados A y B, de la fracción III del citado precepto constitucional.
56. En cuanto a la regulación legal, el artículo 159 en sus párrafos 1 y 2 de la *Ley Electoral* reafirma el derecho de los partidos políticos, precandidatos y candidatos, incluyendo los independientes, al uso permanente de los medios de comunicación social, como son la radio y la televisión. En el mismo sentido la *Ley de Partidos Políticos* prevé en su artículo 26, párrafo 1, inciso a), que los partidos políticos podrán acceder a tiempos en radio y televisión en los términos de la *Ley Electoral* y de la Constitución.
57. Por su parte, el artículo 160 en sus párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral, reitera el carácter rector del *INE* en cuanto a la administración del tiempo que le corresponda para sus propios fines, así como el destinado a otras autoridades electorales, a los partidos políticos y a los candidatos independientes, para lo cual, establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tienen derecho a difundir tanto en los procesos electorales como fuera de ellos.

58. En ese tenor, los artículos 161 y 182 prescriben el derecho del *INE* y de las autoridades electorales de las entidades federativas a la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, a través del acceso a la radio y televisión en tiempos del Estado.
59. En tal sentido, los concesionarios de radio y televisión no pueden alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los establecidos por el *INE* para la transmisión de los promocionales; asimismo, que en cada canal de multiprogramación autorizado a los concesionarios que presten servicios de radiodifusión, se deberá cumplir con los tiempos del Estado en términos de la propia *Ley Electoral* y de las disposiciones en materia de telecomunicaciones<sup>14</sup> y finalmente, que es dicho Instituto quien contará con los medios necesarios para verificar el cumplimiento de transmisión de los promocionales pautados, así como de la normativa aplicable, lo anterior, en términos de los artículos 183, párrafos 4 y 9; así como 184 párrafo 7.
60. De lo anterior se evidencia la obligación de las concesionarias de televisión radiodifundida, en la modalidad de multiprogramación, de transmitir los mensajes pautados de los partidos políticos y las autoridades electorales, sin alteración alguna, de conformidad con las disposiciones normativas en materia de telecomunicaciones.
61. Adicionalmente, el *Reglamento de Radio y Televisión* establece, en el artículo 53 párrafos 1, 2, 3, 4 y 5, que cuando los concesionarios adviertan que hay promocionales que no fueron transmitidos conforme a las pautas ordenadas por el *INE* podrán reprogramarlos voluntariamente, asimismo, deben emitir un aviso por escrito a la autoridad electoral correspondiente, dentro de los tres días hábiles

---

<sup>14</sup> En los mismos términos, el artículo 47, párrafo 1 del Reglamento de Radio y Televisión dispone que cada canal de programación autorizado a los concesionarios, como resultado de la multiprogramación, y que preste servicios de radiodifusión, deberá cumplir con los tiempos del Estado en los términos de la Ley Electoral y del citado reglamento, así como de las disposiciones en materia de telecomunicaciones.

correspondientes, en el que señale la omisión respectiva, junto con las causas de la misma y los elementos con que se acrediten, precisando los promocionales omitidos, el folio, versión, actor, fecha y horario pautados, con la justificación correspondiente y los términos de la reprogramación.

62. Siendo el caso, que cuando la omisión se produzca dentro de los últimos 7 días del período de que se trate, durante la etapa de precampaña, intercampaña o campaña, el concesionario, respecto de la reprogramación que realice, deberá enviar el aviso al día hábil siguiente al incumplimiento.
63. Para el caso de la reprogramación voluntaria, los incisos d) y j) del citado numeral 2, de dicho precepto refieren que cuando la omisión se produzca dentro de los últimos 7 días del período de que se trata, incluido el de campañas, la reprogramación respectiva, *“tendrá lugar al día siguiente de la omisión”*, y *“los mensajes que se transmitirán serán los correspondientes a los materiales que estén al aire al momento de la reprogramación”*.
64. Por su parte, el artículo 54 del citado reglamento establece que el concesionario que haya incurrido en algún incumplimiento, podrá realizar la reprogramación correspondiente por diferentes causas, como fallas en los equipos de transmisión o en el sistema; interrupción del suministro eléctrico y factores meteorológicos, entre otros, casos en los cuales la autoridad electoral deberá valorar la magnitud de los eventos y su impacto en la zona de cobertura, a efecto de determinar si el concesionario se encuentra obligado a llevar a cabo la reprogramación correspondiente, previo informe escrito de dicha situación, enviado por la concesionaria, anexando la documentación que acredite tal hecho.

65. En cuanto al cumplimiento del pautado para cada concesionario, en el artículo 57, se prevé la facultad de la autoridad electoral federal para llevar a cabo la verificación correspondiente, a fin de constatar que los mismos sean transmitidos sin alteración, superposición o manipulación alguna.
66. Finalmente, el artículo 58 en sus párrafos 4 y 5 de dicha normativa electoral, señala que los concesionarios estarán obligados a reponer toda omisión en las transmisiones con independencia de la causa que le haya dado origen, precisando que toda reprogramación sólo podrá tener lugar en la misma etapa temporal respecto de la cual se omitió la transmisión originalmente pautada. Asimismo, en su párrafo 7, se prescribe que en los casos en que la omisión se produzca dentro de los últimos 7 días del período de que se trate durante las etapas de precampaña, intercampaña o campaña, la reprogramación que corresponda al requerimiento realizado por la *Dirección de Prerrogativas* deberá realizarse dentro de los primeros 7 días del período ordinario no electoral, en el mismo día de la semana que haya sido originalmente pautado.
67. Hasta aquí las disposiciones relativas a la reprogramación, sin embargo, se puede presentar el supuesto, como en el caso que nos ocupa, que se presente un incumplimiento a la transmisión de la pauta ordenada por el *INE* y la concesionaria no lleve a cabo lo previsto en la normativa referida en los párrafos precedentes.
68. En tales circunstancias, el artículo 53, párrafo 6, precisa que en caso de que no se reciba un aviso de reprogramación voluntaria, el/la Vocal Local o la Dirección Ejecutiva notificará un requerimiento a la emisora que presuntamente haya incumplido las pautas, en términos del artículo 58 del Reglamento. En la respuesta al requerimiento en la cual detallen las causas de la omisión, la emisora deberá informar el día en que llevará a cabo la reprogramación de la transmisión

omitida, que en todo caso tendrá que ajustarse a las reglas previstas en el numeral 2, siempre y cuando acredite la causa que impidió la transmisión de los mensajes.

69. De conformidad con lo previsto en el artículo 58, 59 y 60 del citado Reglamento si derivado de la verificación al cumplimiento de las pautas ordenadas por el Instituto, la Dirección Ejecutiva y/o la Junta Local respectiva, detectan el incumplimiento a las mismas por la omisión en la transmisión de promocionales de partidos políticos, candidatos/as independientes y/o autoridades electorales por parte de una emisora de radio o televisión, sin que se hubiere recibido aviso de reprogramación voluntaria, procederán a notificar al concesionario de que se trate, un requerimiento de información respecto de los presuntos incumplimientos.
70. Tratándose de la detección de la difusión de promocionales de partidos políticos o candidatos/as independientes adicionales a los pautados por el Instituto, se verificará si su transmisión fue con motivo de una reprogramación en términos del artículo 53 del Reglamento o en cumplimiento a una pauta de reposición derivada de una Resolución de la autoridad jurisdiccional competente y en caso de que no se trate de esos supuestos deberá notificar el presunto incumplimiento.
71. Tal como se precisó anteriormente, el requerimiento de información será dirigido al representante legal del concesionario o a las personas que designe para tal efecto, y deberá notificarse en el domicilio que señale, en días y horas hábiles de acuerdo a los plazos previstos en los artículos 58 y 59 del Reglamento, lo siguiente:
  - a) Las siglas de la emisora, la frecuencia o el canal;
  - b) La entidad en que opera la estación de radio o canal de televisión de que se trate;

- c) Los promocionales omitidos o excedentes;
- d) El folio, versión, actor, fecha y horario pautados, en el caso de omisiones; y
- e) El folio, versión, actor, fecha y horario de transmisión, en el caso de excedentes.

72. Una vez que han quedado acreditados los hechos denunciados y se han referido las disposiciones normativas que regulan las obligaciones de los concesionarios en materia de radio y televisión, se analizará si se actualiza la infracción.

**5. Caso concreto**

73. Este órgano jurisdiccional determina la **existencia** de la infracción atribuida a Omega Experimental, A.C., concesionaria de la emisora XHOEX-FM, en términos de las siguientes consideraciones:

74. En el caso, se realizó un primer monitoreo y se advirtieron incumplimientos, posteriormente, la Dirección de Prerrogativas giró diversos oficios<sup>15</sup> a la *parte involucrada*, a efecto de que informara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, propusiera las aclaraciones pertinentes, respecto de los incumplimientos siguientes:

INFORME DE MONITOREO DE OMEGA EXPERIMENTAL, A.C., CONCESIONARIA DE XHOEX-FM			
PERIODO	PROMOCIONALES PAUTADAS	TRANSMITIDOS	OMITIDOS
07 de marzo al 10 de abril	3360	1687	1673

75. Al respecto, el Director de Omega Experimental, A.C., concesionaria de XHOEX-FM, contestó los diversos oficios de la Dirección de

---

<sup>15</sup> A los oficios INE-JLE-MEX/VE/467/2018, INE-JLE-MEX/VE/472/2018, INE-JLE-MEX/VE/477/2018, INE-JLE-MEX/VE/498/2018 y INE-JLE-MEX/VE/555/2018.

Prerrogativas, mediante aviso de reprogramación voluntaria, en los términos siguientes:

REPROGRAMACIÓN VOLUNTARIA			
Nº	OMEGA EXPERIMENTAL, A.C., CONCESIONARIA DE XHOEX-FM	FECHA DE TRANSMISIÓN	FECHA DE REPROGRAMACIÓN
1	9	13/03/2018	20/03/2018
2	5	14/03/2018	21/03/2018
3	5	15/03/2018	22/03/2018
4	90	20/03/2018	27/03/2018
5	271	30/03/2018 31/03/2018 01/04/2018	6/04/2018 07/04/2018 08/04/2018
<b>TOTAL: 380</b>			

76. La Dirección de Prerrogativas tuvo conocimiento de las fechas de reprogramación propuestas por Omega Experimental, A.C., concesionaria de XHOEX-FM, sin embargo, derivado del monitoreo advirtió que se cumplió parcialmente con la reprogramación, como se aprecia a continuación:

INFORME DE REPROGRAMACIÓN VOLUNTARIA DE OMEGA EXPERIMENTAL, A.C., CONCESIONARIA DE XHOEX-FM				
PAUTAS OMITIDAS	REPROGRAMACIÓN VOLUNTARIA DE PAUTAS	REPROGRAMADOS	NO REPROGRAMADOS	FALTAN POR REPROGRAMAR
1673	380	263	117	1293
<b>TOTAL DE INCUMPLIMIENTO</b>				<b>1410</b>

77. En consecuencia, la Junta local por instrucciones de la Dirección de Prerrogativa giró diversos oficios<sup>16</sup> a la *parte involucrada*, a efecto de que informara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, propusiera las aclaraciones pertinentes, respecto de los siguientes incumplimientos:

**REQUERIMIENTOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE RETRANSMISIÓN DE PAUTAS**

<sup>16</sup> INE/DEPPP/JLE15/2018/0212 JLE, INE/DEPPP/JLE15/2018/0216 JLE, INE/DEPPP/JLE15/2018/0221 JLE, INE/DEPPP/JLE15/2018/0225 JLE, INE/DEPPP/JLE15/2018/0244 JLE, INE/DEPPP/JLE15/2018/0245 JLE, INE/DEPPP/JLE15/2018/0254 JLE, INE/DEPPP/JLE15/2018/0258 JLE, INE/DEPPP/JLE15/2018/0263 JLE, INE/DEPPP/JLE15/2018/0267 JLE, INE/DEPPP/JLE15/2018/0272 JLE, INE/DEPPP/JLE15/2018/0278 JLE, INE/DEPPP/JLE15/2018/0279 JLE, INE/DEPPP/JLE15/2018/0288 JLE, INE/DEPPP/JLE15/2018/0292 JLE, INE/DEPPP/JLE15/2018/0296 JLE, INE/DEPPP/JLE15/2018/0303 JLE, INE/DEPPP/JLE15/2018/0309 JLE e INE/DEPPP/JLE15/2018/0313 JLE

N°	DÍA DE INCUMPLIMIENTO	OMISIÓN
1.	07/03/2018	53
2.	08/03/2018	96
3.	09/03/2018 al 11/03/2018	59
4.	12/03/2018	16
5.	16/03/2018 al 18/03/2018	133
6.	19/03/2018	95
7.	21/03/2018	93
8.	22/03/2018	25
9.	23/03/2018 al 25/03/2018	153
10.	26/03/2018	95
11.	27/03/2018	35
12.	28/03/2018	96
13.	29/03/2018	96
14.	2/04/2018	51
15.	03/04/2018	10
16.	05/04/2018	24
17.	6/04/2018 al 18/04/2018	18
18.	09/04/2018	88
19.	10/04/2018	56
<b>TOTAL</b>		<b>1292</b>

78. Al respecto, la concesionaria referida, no dio contestación a dichos requerimientos.
79. En consecuencia, la Unidad Técnica requirió a Omega Experimental, A.C., concesionaria de la emisora XHOEX-FM, para que informara sobre las razones del incumplimiento de la transmisión de las pautas ordenadas por el INE, comprendidas del siete de marzo al diez de abril, así como el motivo por el cual no dio contestación a los requerimientos formulados por la Junta local.
80. Así, mediante escrito de uno de mayo, el representante legal de Omega Experimental, A.C., concesionaria de XHOEX-FM, al desahogar el requerimiento de la autoridad instructora, aceptó que había incumplido con las pautas que debía transmitir, toda vez que el sistema con el que cuenta la concesionaria falló durante la transmisión, sin embargo, no especifica en que consistieron dichas fallas.
81. Al respecto, asegura que se le informó sobre la omisión de la transmisión de las pautas del periodo del siete de marzo al diez de abril del presente año, así mismo, se le solicitó fecha de

reprogramación, sin embargo, debido a problemas con el sistema no pudo transmitir los impactos en tiempo y forma, además se trató de regular el procedimiento, solicitando una reprogramación, pero al solicitar el apoyo de Armando Valeriano, Monitorista de la Junta Local, éste no ha prestado el apoyo prometido.

82. Asimismo, no se hizo caso omiso a los oficios, ya que en todo momento se tuvo comunicación con personal de la Junta Local, para informarles acerca de los problemas con la programación, lo anterior lo demuestra con los correos de solicitud de reprogramación.
83. Tales consideraciones fueron reiteradas, al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos.
84. Ahora bien, por un lado, se debe tener presente que aun cuando el concesionario denunciado trató de justificar las razones del incumplimiento, omitió aportar elementos de prueba que generaran convicción respecto a que efectivamente concurrieron hechos que le impidieron cumplir con su obligación constitucional.
85. Al respecto, es de señalar que las manifestaciones realizadas por la *parte involucrada*, en torno a su justificación para omitir cumplir con su obligación al no estar sustentadas por algún elemento de prueba, no generan indicios suficientes para concluir que existe una causa justificada para el incumplimiento.
86. De lo hasta aquí expuesto, así como de las pruebas que obran en autos se puede advertir que el incumplimiento a la pauta en el que incurrió la parte involucrada, consistió en **1673** promocionales omitidos de los cuales reprogramó **263**, dando un total de **1410**.
87. Al respecto, esta Sala Especializada toma en consideración que el Concesionario denunciado no solamente incumplió con la pauta, sino

que faltó a su obligación de reprogramar las omisiones en que había incurrido, aunado a que el incumplimiento correspondió a la etapa de intercampaña federal coincidente con la local en el Estado de México y la campaña federal.

88. Ahora bien, como se precisó en el marco normativo las concesionarias están obligadas a transmitir la pauta ordenada por el *INE* de manera íntegra, sin alteraciones, sin que exista una justificación para incumplir con dicha obligación, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan, en tanto que el orden normativo no establece alguna causa de exclusión o excepción, lo anterior, de conformidad con lo sostenido en la jurisprudencia 21/2010 de rubro: **RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN.**<sup>17</sup>
89. De tal manera que aún y cuando la *parte involucrada* argumentó que su imposibilidad de transmitir los promocionales se debió a errores de programación y continuidad, se trata de un deber constitucional que debe cumplir; aunado a que no existen elementos de prueba que hagan presumir que, en efecto, acontecieron las circunstancias argumentadas por el concesionario.
90. Lo anterior, se robustece con lo señalado por la *Sala Superior* al emitir la Jurisprudencia 37/2013<sup>18</sup>, al señalar que el Instituto está en aptitud de establecer, vía facultad reglamentaria, las modalidades de

---

<sup>17</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 39 y 40.

<sup>18</sup> RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE LA OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

transmisión, pero **no incluye regular criterios para dejar de difundir mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos.**

91. En tales circunstancias, el *INE* no está facultado para establecer límites o excepciones a las obligaciones impuestas constitucionalmente, tal como es el caso de la obligación por parte de las emisoras de radio de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas.
92. Hay que mencionar, además que tanto a nivel constitucional como legal se estableció que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas en radio y televisión, estableciendo las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, **como fuera de ellos.**
93. De ahí que no se puede hacer una excepción a la *parte involucrada* para cumplir con su obligación constitucional de transmitir la pauta ordenada por el *INE*, ya que eso alteraría la comunicación de los partidos con la ciudadanía, siendo los partidos políticos, pero sobre todo la sociedad, la que se vería afectada pues se vulneraría su derecho de conocer y tener la información en cada estación de radio de la localidad en que se encuentren, ya sea en proceso electoral local o federal.
94. Por la razones antes expresadas, esta Sala Especializada determina que Omega Experimental, A.C., concesionaria de la emisora XHOEX-FM, **incumplió con su obligación de transmitir la pauta ordenada por el *INE***, del siete de marzo al diez abril; se tiene acreditado, de manera fehaciente, el incumplimiento de **1292** (mil

doscientas noventa y dos) **omisiones** y **118** (ciento dieciocho) **reprogramaciones**, es decir, un total de **1410** (mil cuatrocientos diez) promocionales, de conformidad con lo informado por la *Dirección de Prerrogativas*.

## V. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

95. Una vez que se ha determinado la existencia de la infracción atribuible a Omega Experimental, A.C., concesionaria de la emisora XHOEX-FM, procede calificar la falta e individualizar la sanción, con base en la *Ley Electoral*.
96. Para tal efecto, esta *Sala Especializada* estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.
97. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* en diversas ejecutorias<sup>19</sup>, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.
98. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i)**

---

<sup>19</sup> En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

**levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

99. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se graduará la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
100. En tal virtud, y una vez que ha quedado demostrada la inobservancia a la normativa electoral por parte de Omega Experimental, A.C., concesionaria de la emisora XHOEX-FM, se impone la sanción correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso g), de la referida *Ley Electoral*.
101. De esta forma, el citado inciso señala entre las sanciones aplicables a los concesionarios de radio, la amonestación pública, la multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;<sup>20</sup> y en caso de reincidencia hasta con el doble del monto señalado.
102. En esa tesitura, el párrafo 5 del artículo 458 de la *Ley Electoral*, señala que, para la individualización de las sanciones, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas infractoras, como son los siguientes:

- **Bien jurídico tutelado**

---

<sup>20</sup> Se debe precisar que, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo decreto se publicó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

De igual forma, en términos de los artículos segundo y tercero transitorio del decreto de reforma mencionado, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, **se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización**.

103. El bien jurídico que se tutela es la prerrogativa constitucional que se otorga a los partidos políticos de acceder a los tiempos de radio y televisión, establecido por los artículos 41 de la *Constitución Federal*, así como 159 y 160 de la *Ley Electoral*, el cual fue vulnerado por la *parte involucrada* cuando inobservó las reglas atinentes a su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas otorgadas por el *INE*.
104. Como se razonó, Omega Experimental, A.C., concesionaria de la emisora XHOEX-FM, incumplió de manera injustificada lo dispuesto por los citados preceptos constitucionales y legales, lo que constituye una infracción electoral, en términos de los dispuesto en el artículo 452, párrafo 1, inciso c) y e), de la *Ley Electoral*.

- **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

105. **Modo:** Omega Experimental, A.C., concesionaria de la emisora XHOEX-FM, incumplió con la normativa en materia electoral, al no transmitir la pauta conforme a lo ordenado por el *INE*, correspondientes al periodo de intercampaña federal coincidente con la local en el Estado de México y campaña federal, comprendido del 7 de marzo al 10 de abril.
106. **Tiempo.** El incumplimiento referido aconteció como se indica a continuación:

INFORME DE REPROGRAMACIÓN VOLUNTARIA DE OMEGA EXPERIMENTAL, A.C., CONCESIONARIA DE XHOEX-FM				
PAUTAS OMITIDAS	REPROGRAMACIÓN VOLUNTARIA DE PAUTAS	REPROGRAMADOS	NO REPROGRAMADOS	FALTAN POR REPROGRAMAR
1673	380	263	117	1293
TOTAL DE INCUMPLIMIENTO				1410

107. **Lugar:** La infracción señalada involucra al Estado de México, ya que es la entidad donde tiene cobertura el concesionario involucrado.

- **Singularidad o pluralidad de las faltas**

108. La comisión de la infracción señalada consiste en una pluralidad de conductas por parte de Omega Experimental, A.C., concesionaria de la emisora XHOEX-FM, ya que incumplió con la obligación de transmitir la pauta correspondiente al periodo comprendido del 7 de marzo al 10 de abril.

- **Contexto fáctico y medios de ejecución**

109. La conducta infractora tuvo verificativo durante el periodo 7 de marzo al 10 de abril, periodo en el que se desarrollaba la intercampaña federal coincidente con la local en el Estado de México y la campaña federal.

110. La infracción se materializó a través de la omisión de difundir la pauta ordenada por el INE para la transmisión de los promocionales, de acuerdo a los tiempos que corresponden al Estado.

- **Beneficio o lucro**

111. No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta que se sanciona por parte del sujeto denunciado, porque en el expediente no se cuenta con elementos que permitan determinarlo y se trata del incumplimiento de una obligación prevista para los concesionarios de radio y televisión.

- **Intencionalidad**

112. La falta fue culposa, dado que no hay elementos que establezcan que la concesionaria de radio tuviera la intención manifiesta de

infringir la normativa electoral, ya que omitió transmitir la pauta que le fue notificada.

- **Calificación de la falta**

113. Por las razones expuestas, y en atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la falta denunciada como **grave ordinaria**.

114. Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:

- Se vulneró el modelo de comunicación política previsto en la *Constitución Federal*.
- El incumplimiento se detectó durante el periodo comprendido del 7 de marzo al 10 de abril, periodo de intercampaña federal coincidente con la local en el Estado de México y la campaña federal.
- Se omitió la difusión de un total de **1410 (mil cuatrocientos diez)** promocionales relativos a partidos políticos y autoridades electorales.

115. Por lo tanto, este órgano jurisdiccional estima dicha calificación, ya que se incurrió en una infracción constitucional, que tuvo como consecuencia la vulneración al modelo de comunicación política en perjuicio de los partidos políticos y autoridades electorales tanto locales como federales.

- **Reincidencia**

116. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la *Ley Electoral*, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, y para su

actualización se deben tomar en cuenta ciertos elementos, en razón de lo señalado por la Sala Superior<sup>21</sup>, que son:

- a) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que se estima repetida la infracción.
- b) La naturaleza de la infracción cometida y los preceptos infringidos, para identificar el bien jurídico tutelado transgredido.
- c) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor, a fin de que la misma tenga el carácter de firme

117. Por lo que, en el caso, obra en los archivos de esta Sala Especializada que en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-41/2018**, de veintiocho de febrero, esta Sala determinó la responsabilidad de la concesionaria Omega Experimental A.C., por el incumplimiento de transmitir la pauta ordinaria, aprobada por el INE, misma que no fue recurrida por el sujeto sancionado, quedando firme.

118. Con base a lo anterior, se determina que Omega Experimental, A.C., concesionaria de la emisora XHOEX-FM, es reincidente, ya que fue declarada responsable del incumplimiento de transmitir la pauta ordinaria, aprobada por el INE, el pasado veintiocho de febrero, en tanto los hechos materia de conocimiento en el presente procedimiento se dieron durante el periodo de intercampaña federal coincidente con la local en el Estado de México y campaña federal, comprendido del 7 de marzo al 10 de abril del mismo año, incurriendo nuevamente en la misma conducta infractora.

119. Por lo tanto, al tomar en consideración la reincidencia en la que incurrió la concesionaria referida, por el incumplimiento de transmitir la pauta

---

<sup>21</sup> Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."

ordenada por el INE, se advierte que nuevamente volvió a incumplir con la trasmisión, por lo que la reincidencia se configura nuevamente.

- **Sanción a imponer**

120. Con base en los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, y en virtud de que la conducta infractora se calificó como **grave ordinaria**, se impone a Omega Experimental, A.C., concesionaria de XHOEX-FM, una sanción consistente en una **multa**<sup>22</sup>, con fundamento en el artículo 456, párrafo 1 inciso g), fracción II, de la *Ley Electoral*.
121. Ahora bien, a continuación, se fijará el monto de la sanción económica, para lo cual es dable considerar como uno de los elementos objetivos, el número de mensajes omitidos y excedentes, la temporalidad y el medio comisivo, respectivamente; así como su capacidad económica, que constituye información confidencial y obra debidamente resguardada en el presente expediente.
122. Inicialmente debe considerarse que el monto máximo de la sanción señalado por el legislador es de hasta cien mil (100,000) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por lo que, para hacer la graduación relativa al margen objetivo a utilizar, se deben atender a las particularidades esenciales del caso.
123. Así, Omega Experimental, A.C., concesionaria de XHOEX-FM, incumplió la pauta respecto de **1410** (mil cuatrocientos diez) promocionales relativos a partidos políticos y autoridades electorales.

---

<sup>22</sup> Al respecto resulta aplicable la Tesis XXVIII/2003 de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

124. De acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Prerrogativas, hay que tener en cuenta que se trata de una concesionaria comunitaria<sup>23</sup>, sin fines de lucro que no cuenta con techo presupuestal público ni con autorización para obtener ingresos con fines de lucro por transmisión de anuncios, sin embargo, obra en autos el último reporte de Información Técnica, Legal y Programática (ITLP), remitida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones<sup>24</sup>, del cual se advierte los ingresos que tuvo durante el ejercicio 2016 y de la cual se advierte que tuvo una determinada cantidad de ingresos y se reflejan los egresos durante esa periodicidad.
125. Con base en lo anterior, se estima que la imposición de **10 (diez) Unidades de Medida y Actualización**, equivalentes a la cantidad de **\$806.00 (ochocientos seis pesos 00/100 M.N.)**, por el incumplimiento, es una multa adecuada, respecto a la calificación de la infracción, el número de mensajes de partidos políticos y autoridades electorales omitidos durante el periodo de comprendido del 7 de marzo al 10 de abril.
126. Así, el total de la multa impuesta por el incumplimiento atribuible a Omega Experimental, A.C., concesionaria de XHOEX-FM, da un total de **10 (diez) UMAS**, equivalentes a la cantidad de **\$806.00<sup>25</sup> (ochocientos seis pesos 00/100 M.N.)**, sin embargo, al considerar que el sujeto infractor es reincidente, se aumenta la sanción en un **50%**, lo cual corresponde a **5 (cinco) Unidades de Medida y Actualización**, equivalentes a **\$1209.00 (mil doscientos nueve pesos 00/100 M.N.)**. Tomando en consideración las particularidades

---

<sup>23</sup> Reglamento de radio y televisión: Emisora comunitaria: Concesionaria de uso social comunitaria privada, operada por asociaciones civiles sin fines de lucro que, sirviendo a sus comunidades, no cuentan con techo presupuestal público ni con autorización para obtener ingresos con fines de lucro por transmisión de anuncios;

<sup>24</sup> Visible en fojas 188 y 189 del Cuaderno Principal.

<sup>25</sup> El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, el cual corresponde a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.) para el año 2018 y de febrero de 2018, fecha en que se cometió la infracción, de conformidad con lo sostenido en la tesis de rubro Tesis II/2018. MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

del presente asunto, las cuales han quedado debidamente descritas en la presente resolución; dando como resultado, una multa total de **15 (quince) Unidades de Medida y Actualización**, equivalentes a **\$1209.00 (mil doscientos nueve pesos 00/100 M.N.)**.

127. Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable las sanciones impuestas, por lo que en principio se estima que son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.
128. De esta manera, es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.<sup>26</sup>
129. En el caso concreto, mediante diversos requerimientos, tanto la Autoridad Instructora como esta Sala Especializada requirieron tanto al Sistema de Administración Tributaria como al Instituto Federal de Telecomunicaciones, a efecto de que proporcionaran la situación fiscal de Omega Experimental, A.C., concesionaria de XHOEX-FM, parte involucrada en el presente procedimiento.
130. Asimismo, al momento de ser emplazado, se solicitó al concesionario denunciado que proporcionara la documentación relacionada con su domicilio fiscal, Registro Federal de Contribuyentes, capacidad económica y situación fiscal del ejercicio anterior y, de ser

---

<sup>26</sup> Tal como lo precisa la Jurisprudencia 29/2009, de rubro, PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.

procedente, el actual, así como cualquier otro dato o elemento que sirva para demostrar su capacidad económica actual y vigente.

131. Lo anterior, apercibido, de que en caso de no aportar la información idónea y pertinente para conocer su situación económica, se resolvería conforme a las constancias del expediente en que se actúa, de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-419/2012 y acumulados.
132. En ese sentido, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, el representante legal de la concesionaria exhibió documentación del ejercicio fiscal 2016, de la cual se desprende que tuvo pérdidas, por lo que para imponer una sanción se tomaran como referencia las documentales remitidas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.
133. No obstante, se invoca como un hecho notorio la respuesta por parte del Director General de Supervisión del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por el remite la información Técnica, Legal y Programática de la concesionaria referida, de la cual se desprende que el remanente que obtuvo en el año 2016 y que le permite afrontar la multa que le ha sido impuesta.
134. Los datos anteriores son tomados en cuenta por esta autoridad para determinar que dadas las características de las faltas acreditadas y el grado de responsabilidad establecido, atendiendo a las condiciones socioeconómicas particulares, se estima que la multa resulta proporcional y adecuada para el caso concreto.
135. Lo anterior, con el objeto de que la sanción pecuniaria establecida no resulte desproporcionada o gravosa para el sujeto, y pueda hacer

frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación, sin que en modo alguno se afecte el desempeño de sus actividades.

136. Dado que la información económica del sujeto involucrado es confidencial, el análisis respectivo consta en documento señalado como **DOCUMENTO ADJUNTO** integrado a esta sentencia en sobre cerrado y rubricado, mismo que deberá ser notificado exclusivamente, por cuanto hace a su contenido a la persona moral señalada.
137. Dicho anexo que forma parte integrante de esta sentencia, deberá permanecer en el referido sobre cerrado y rubricado en este expediente, pudiendo ser abierto en los casos que así se determine por autoridad competente.

- **Reposición de tiempos**

138. Adicionalmente, en términos de lo dispuesto por la fracción III del inciso g) del párrafo 1, del artículo 456 de la Ley Electoral, en el sentido de que en aquellos casos en los que los concesionarios de radio y televisión, no transmitan los promocionales de los partidos políticos y autoridades conforme a las pautas aprobadas por el INE, “además de la multa que, en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la Ley les autoriza”.
139. **Con fundamento en el precepto citado, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que lleve a cabo, atendiendo a la viabilidad técnica, la reposición de los tiempos y promocionales en términos de lo previsto en el**

**Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral emitido por el INE.<sup>27</sup>**

140. Criterio similar sostuvo este órgano jurisdiccional, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-124/2017, SRE-PSC-145/2017 y SRE-PSC-41/2018, al ordenar la reposición de los tiempos, en los términos citados.

- **Pago de la multa**

141. Conforme a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la *Ley Electoral*, la multa deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del *INE*.

142. En este sentido, se otorga un plazo de **quince días** contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que Omega Experimental, A.C., concesionaria de XHOEX-FM, pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento el *INE* tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.

143. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del *INE* que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada.

144. Finalmente, para una mayor publicidad de las sanciones que se imponen en la presente ejecutoria deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

---

<sup>27</sup> Tal como lo establece se establece en la tesis XXX/2009. RADIO Y TELEVISIÓN. LOS MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL OMITIDOS EN TIEMPOS DEL ESTADO, SON SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN, NO OBSTANTE, HAYA CONCLUIDO LA ETAPA DEL PROCESO EN QUE DEBIERON TRANSMITIRSE.

Por lo expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **existente** la inobservancia a la normativa electoral por parte de Omega Experimental, A.C., concesionaria de XHOEX-FM, relativa al incumplimiento de transmitir la pauta ordenada por el INE, en los términos precisados en esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se impone al **Omega Experimental, A.C., concesionaria de XHOEX-FM**, una multa de 15 (quince) UMAS, equivalentes a la cantidad de \$1,209.00 (mil doscientos nueve pesos 00/100 M.N.) por el incumplimiento de transmitir la pauta ordenada por el INE.

**TERCERO.** Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

**CUARTO.** Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del *INE* que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada.

**QUINTO.** Publíquese la presente sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normatividad aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA POR  
MINISTERIO DE LEY**

**GABRIELA VILLAFUERTE COELLO**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO EN  
FUNCIONES**

**MARÍA DEL CARMEN  
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ  
TOLEDO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ**

**ANEXO ÚNICO**

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador de órgano central citado al rubro, el presente anexo obra únicamente en el expediente, en sobre cerrado. Conste.-----